

## Materias primas a importar (kilogramos)

Productos de exportación	1	2	3	4	5	6	7
I.1				134			
I.2		147,38					
I.3	148,87						
I.4			151,15				
II.1				134	10	1,5	4,5
II.2	147,38				10	1,5	4,5
II.3	148,87				10	1,5	4,5
II.4			151,15		10	1,5	4,5
III					63,80	10,40	26,80

## b) Como porcentajes de pérdidas los siguientes:

Para las bandas de aluminio: 25,38 por 100 en concepto de subproductos, P. E. 76.01.33.

Para las placas de aluminio: 32,16 por 100 en concepto de subproductos, P. E. 76.01.33.

Para los lingotes de aluminio: 1 por 100 en concepto de mermas y 31,83 por 100 en concepto de subproductos, posición estadística 76.01.33.

Para los desperdicios de aluminio: 2,50 por 100 en concepto de mermas y 31,35 por 100 en concepto de subproductos, posición estadística 76.01.33.

Para los tubos de aluminio: 3 por 100 en concepto de subproductos, P. E. 76.01.33.

Para los tubos de cobre: 3 por 100 en concepto de subproductos, P. E. 74.01.91.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalles, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 3.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación en la admisión temporal y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de octubre de 1983.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31575

ORDEN de 27 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Cooperativa Obrera del Mueble» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de maderas y la exportación de librerías, dormitorios, mesas de madera, elementos modulares y sillas de madera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Cooperativa Obrera del Mueble», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de madera y la exportación de librerías, dormitorios, mesas de madera, elementos modulares y sillas de madera.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cooperativa Obrera del Mueble», con domicilio en barrio Landeta, s/n., Azpeitia (Guipúzcoa), y NIF F.20.022598.

Segundo.—Las mercancías de importación son:

1. Aglomerado de madera, de 22 milímetros de grosor, de la P. E. 44.18.11.
2. Aglomerado de madera de 18 milímetros de grosor, de la P. E. 44.18.11.
3. Aglomerado de madera, de 15 milímetros de grosor, de la P. E. 44.18.11.
4. Aglomerado de madera de 10 milímetros de grosor, de la P. E. 44.18.11.
5. Aglomerado de madera de cinco milímetros de grosor, de la P. E. 44.18.11.
6. Madera tropical «Ramin» de más de 30 milímetros de espesor, de la P. E. 44.05.30.2.
7. Madera tropical «Ramin», de menos de 30 milímetros de espesor, de la P. E. 44.05.30.3.
8. Chapa de madera, de menos de un milímetro de espesor, de la P. E. 44.14.51.
9. Tablero contrachapado de «Abedul» de 12 milímetros de grosor, de la P. E. 44.15.20.
10. Tablero de fibras de madera, de 3,2/3,5 milímetros de espesor, de la P. E. 44.11.20.
11. Madera de haya, de más de 30 milímetros de grosor, de la P. E. 44.05.73.2.
12. Madera de haya de menos de 30 milímetros de grosor, de la P. E. 44.05.73.3.

Tercero.—Los productos de exportación son: Librerías, dormitorios, mesas de madera, elementos modulares y sillas de madera de las P. E. 04.03.51; 04.03.55; 04.03.95 y 04.01.50.2.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente: Por cada 100 kilogramos de los productos que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, las cantidades de mercancías que se indican a continuación, con sus porcentajes de pérdidas:

Mercancía de importación	Cantidades — Kilogramos	Porcentaje de subproductos (P. E. 44.01.40.2)
1	4,21	23,06
2	34,70	11,78
3	19,85	10,95
4	5,80	10,87
5	4,35	10,87
6	10,87	53,27
7	11,98	82,36
8	7,87	32,20
9	5,30	26,15
10	3,87	11,57
11	13,38	63,89
12	6,63	63,93

Estos efectos contables sólo serán aplicables a las exportaciones realizadas desde el 28 de enero de 1983 hasta el 30 de junio de 1984. Por ello, al finalizar cada año natural, y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar ante la Dirección General de Exportación un estudio completo por clases, modelos y referencias de las exportaciones efectivamente realizadas durante el año precedente, a fin de que, con base a tales datos, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijen por la oportuna disposición módulos contables para el siguiente período.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente «Hoja de detalle» por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente «Hoja de detalle».

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportacio-

nes serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto sexto de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 28 de enero de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Lígero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

31576

ORDEN de 27 de octubre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Maiaik, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de maderas y la exportación de librerías, dormitorios, mesas de madera, elementos modulares y sillas de madera.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Maiaik, S. Coop.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversos tipos de maderas y la exportación de librerías, dormitorios, mesas de madera, elementos modulares y sillas de madera.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto: